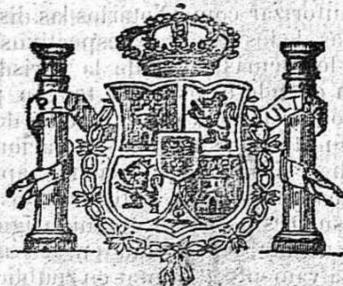


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria .....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### TRATADO DE PAZ Y AMISTAD celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 19 de Julio de 1850.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando consolidar en una forma perpétua e indisoluble las buenas relaciones de amistad que de hecho existen entre España y la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar el presente Tratado de Paz y Reconocimiento de la Independencia de la República, nombrando al efecto por sus respectivos Plenipotenciarios: S. A. el Regente de España al Excmo. Sr. D. Carlos Créus y Camp, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etcétera, etc., y su Ministro residente cerca del Gobierno Oriental; y S. E. el Sr. Presidente de la República al Excmo. Sr. Doctor D. Adolfo Rodríguez, su Ministro de Relaciones Exteriores; los cuales, habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, y habidos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. A. el Regente de España reconoce como Nación libre, soberana e independiente a la República Oriental del Uruguay, compuesta de todos los Departamentos que la constituyen y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y en uso de las facultades que le competen como Jefe de la Nación por la voluntad de las Cortes generales, renuncia en toda forma y para siempre, á nombre de la Nación española, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.º Por la alta interposición de S. A. el Regente del Reino de España, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos españoles y ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

Art. 3.º S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del

Uruguay convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia, por testamento ó *abintestato* ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecidos por las leyes.

Art. 4.º La República Oriental del Uruguay, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquier clase que sean, contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en la antigua provincia de España, que forma actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Oriental del Uruguay, evacuado por aquellas en 23 de Junio de 1814. Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos Aires ó de los especiales de la provincia que constituye y forme en adelante la República Oriental del Uruguay, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas y todos los documentos que cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta Deuda las cantidades que el Gobierno de España invirtiese después de la completa evacuación del territorio Oriental por las Autoridades españolas.

Art. 5.º Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el territorio que hoy forma la República Oriental del Uruguay, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales; deseando evitar todo daño, S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental del Uruguay se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieran sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales durante la guerra sostenida en América ó después

de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiere hecho el secuestro ó confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga ocasión para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos y de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les da á la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella, y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá el valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. A. el Regente del Reino de España por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos de la República Oriental en España.

Art. 6.º Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.º y 5.º de este Tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de la República la ratificación de presente Tratado; acompañando una relación sus-

crita de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.º Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y orientales se observen respectivamente en cada país las disposiciones consiguas en la Constitución y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Oriental del Uruguay y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes, contados desde la publicación del presente Tratado en la capital de la República.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales, que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos orientales y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.º Los súbditos españoles en la República Oriental del Uruguay y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y advendos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

No podrán por consiguiente sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedicion ni para servicio público de ninguna especie sin conceder á los interesados una indemnización previamente convenida.

Art. 9.º Los súbditos españoles no estarán sujetos en la República Oriental del Uruguay ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó prestamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nacion más favorecida.

Art. 10. En tanto S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental no ajusten un tratado de Comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar a los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeno y derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importasen ó exportasen de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la Nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, Aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiere sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 11. Los Agentes diplomáticos nombrados por las Altas Partes contratantes tendrán todas las inmunidades y prerrogativas establecidas por el derecho internacional y que respectivamente hubiesen concedido ó concediesen á los de las naciones más favorecidas. Igualmente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en la República Oriental del Uruguay, y los de igual clase de esta nacion en España disfrutarán, tanto en su admision y expedicion de Ezequatur, como en su representacion y custodia de Archivos, de

los mismos honores y prerrogativas concedidos á los de las naciones más favorecidas.

Podrán autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de los súbditos respectivos de su nacion y todos los demás actos de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas, formacion de inventarios en la muerte intestada de sus nacionales, custodia de la herencia, su liquidacion y aplicacion de sellos, con asistencia de la Autoridad local, si otros Agentes consulares hubiesen obtenido iguales facultades, y por último, conocerán en los naufragios, varaduras, salvamentos, venta en pública subasta de sus efectos y géneros y demás actos de la gestion consular en los mismos términos, forma y facultades que hubiesen sido estipuladas por tratados ó concedidas á Agentes consulares de otras naciones.

Art. 12. Este Tratado, segun se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta capital en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. el Regente de España y de la República Oriental del Uruguay lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos en Montevideo á los 19 dias del mes de Julio del año del Señor 1870. = Carlos Creus. = Lugar del sello. = Adolfo Rodríguez. = Lugar del sello.

Protocolo firmado entre España y la República Oriental de Uruguay el dia 22 de Agosto de 1882.

En Montevideo, á los 22 dias del mes de Agosto del año de 1882, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República S. S. D. Manuel Llorente y Vazquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el Doctor Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, manifestaron que deseando regularizar las relaciones políticas entre los Estados que respectivamente representan, colocándolas en el pie de la más perfecta y amistosa cordialidad, y en el interés de allanar todas las dificultades que actualmente se oponen á estos sinceros propósitos de ambas Partes, y prevenirlas en lo posible para lo sucesivo autorizados competentemente por sus Gobiernos, convenian en lo siguiente:

1.º Ambas Partes dan por terminadas definitivamente las reclamaciones diplomáticas entabladas por la Legacion de S. M. Católica con motivo de la desaparicion del individuo D. Manuel Sanchez Caballero y muerte de D. Silverio Sarracina y de los incidentes relativos á la visita hecha por la Capitanía del puerto al bergantin español *Rita* y á la domiciliaria practicada por la Comision de Salubridad en la habitacion del español Laureiro, dejando á las Autoridades judiciales la libre continuacion de las causas que fueren de sus respectivas competencias, con sujecion á la legislacion del país.

2.º Eso no obstante, S. E. el Presidente de la República interpondrá los respetos y consideracion de su alta posicion cerca del Tribunal Superior de Justicia para obtener de su autoridad suprema que quiera recomendar á los Juzgados inferiores que concocen en aquellas causas que continúen y activen cuanto sea compatible con los procedimientos establecidos por la ley la pronta terminacion de dichos asuntos.

3.º S. E. el Sr. Presidente de la República hará igual interposicion cerca del Cuerpo Legislativo á fin de que tenga lugar la ratificacion del Tratado de Paz y Amistad celebrado en 1870 entre la República y la España y sometido á su deliberacion con ese objeto.

4.º Para el caso de que dicha ratificacion tenga lugar, y con el interés de hacer desaparecer las dudas y temores que hasta hoy han suscitado los términos ambiguos y absolutos en que están concebidos los artículos 4.º y 5.º de dicho Tratado, ambas Partes contratantes han convenido en que, en el caso supuesto, la obligacion impuesta á la República por los referidos artículos, quede limitada á la cifra de 300.000 pesos.

5.º Dicha cantidad será representada por títulos de la Deuda pública denominada *Consolidados de 1882*, con interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion, cuyo servicio empezará á tener lugar un año despues de canjadas las ratificaciones, haciéndose el de intereses como se efectúa el de las demás Deudas internas y el de amortizacion por semestres vencidos.

6.º Los títulos referidos se entregarán al Agente diplomático de España en Montevideo á los seis me-

ses del canje de las ratificaciones del antedicho Tratado, bajo la más formal y solemne constancia, desde cuyo momento la República queda desligada de toda obligacion y responsabilidad por tal concepto.

7.º Es á cargo exclusivo de la referida Legacion hacer el reparto de aquella Deuda entre los que tuviesen derecho á ella, debidamente justificado á satisfaccion de la Legacion, adoptando el sistema, método y formas que juzgue conveniente, bajo su sola responsabilidad.

8.º Una vez practicada esa operacion, la Legacion participará al Gobierno por el órgano respectivo el haberia terminado, acompañando á esa noticia de todos los documentos justificativos del crédito satisfecho por la República y á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Tratado.

9.º El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Tratado de Paz y Amistad entre los dos países en lo relativo á dichos artículos 4.º y 5.º

En fe de lo cual firman el presente en dos ejemplares y le ponen sus sellos respectivos. = Manuel Llorente. = Lugar del sello. = Manuel Herrera y Obes. = Lugar del sello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Será entendido que el 2 por 100 de amortizacion á que se refiere el art. 5.º tendrá el carácter acumulativo y se hará al sorteo.

En fe de lo cual firman el presente artículo adicional como complemento de la estipulacion del referido art. 5.º, y le ponen sus sellos en Montevideo á los 30 dias del mes de Setiembre de 1882. = Manuel Llorente. = Lugar del sello. = Manuel Herrera y Obes. = Lugar del sello.

Acta de canje.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay S. S. D. Manuel Llorente y Vazquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el Sr. Dr. Don Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad entre esta República y el Reino de España, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Montevideo el dia 19 de Julio de 1870, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificacion del referido Tratado, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo, declarando previamente que aunque en el art. 12 del Tratado se estipulo que las ratificaciones se canjearian en el plazo de un año ó antes si fuere posible, el tiempo trascurrido sin efectuarlo ha sido por causas independientes de la voluntad de ambos Gobiernos, y en nada desvirtúa la fuerza y vigor del mencionado Pacto Internacional firmado el 19 de Julio de 1870.

Los infrascritos Plenipotenciarios declaran además que el protocolo de 22 de Agosto próximo pasado fijando el limite máximo de la Deuda á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, así como las condiciones de pago, se consideraran como parte integrante del Tratado cuyo canje acaba de verificarse.

En fe de lo cual los Sres. Plenipotenciarios hicieron labrar la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los 9 dias del mes de Octubre del año 1882. = Manuel Llorente. = Lugar del sello. = Manuel Herrera y Obes. = Lugar del sello.

Para los efectos á que se refieren los artículos 6.º y 7.º del presente Tratado de 19 de Julio de 1870, se previene que su ratificacion fué publicada en Montevideo en el periódico oficial de la República Oriental del Uruguay el dia 9 de Setiembre de 1882.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 28.

Presupuestos.

La ley municipal vigente establece plazos fijos para la ejecucion de las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos, siendo por lo tanto preciso

que esos plazos se cumplan con exactitud y puntualidad para que no se perturbe la administración de los pueblos, en cuyo concepto recuerdo á las Corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia que habiendo terminado en 31 de Diciembre último el período de ampliación del ejercicio económico de 1881 á 1882, han debido ya proceder á la liquidación general del presupuesto de dicho ejercicio con arreglo á lo preceptuado en el art. 141 de la citada ley, formando de seguida el adicional y refundido del corriente año económico de 1882 á 1883, para poderlo remitir en todo el mes actual á este Gobierno de provincia, acompañado de las liquidaciones generales ya indicadas, de las actas de arqueo correspondientes y de las relaciones de gastos e ingresos, despues que haya estado al público y sido aprobado por la Junta municipal, teniendo presente que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Octubre anterior, en los presupuestos municipales y documentos que les sirvan de justificantes debe emplearse el timbre de una peseta, y en las copias el papel de oficio, lo cual no se opone á que los Ayuntamientos puedan seguir utilizando la modelación impresa acostumbrada en la redacción de estos documentos, pero en este caso se ha de estampar un sello de poliza de una peseta por cada dos hojas que contengan los originales y un sello de 10 céntimos en las copias.

Creo también oportuno recordar á los Ayuntamientos de esta provincia que los presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1883 á 1884, deben formarse en la época prevenida en la ley, para que despues de obtener la aprobación de las Juntas municipales puedan ser remitidos á este Gobierno para el día 15 de Marzo próximo, como lo ordena el art. 150 de la precitada ley municipal, á fin de corregir las extralimitaciones legales que puedan contener, debiendo venir acompañados de un estado comparativo, de la memoria explicativa de los aumentos y bajas, certificación que haga constar que han estado expuestos al público por término de 15 días, y otra de la discusión y votación de las Juntas municipales.

A los Ayuntamientos que no les bastasen los recargos que autorizan las leyes de 31 de Diciembre de 1881 para cubrir los gastos de sus presupuestos, podrán hacer uso de los recursos extraordinarios que les concede sobre los artículos de comer, beber y arder la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Setiembre último, que se inserta á continuación, cuidando al efecto de formar los expedientes con la oportunidad debida, tramitándolos con arreglo á la Real orden del propio Ministerio de 3 de Agosto de 1878, que también se inserta, para que tengan en tiempo oportuno la conveniente resolución.

Soria, 12 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Disposiciones que se citan en la anterior circular.

«Hay un sello.—Ministerio de la Gobernación.—Con fecha 27 de Setiembre último, y contestando á consulta hecha por el Gobernador civil de Tarragona se expidió la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha de 17 de Julio último, en la que manifiesta que no pudiendo exceder los Ayuntamientos, excepción hecha del de la capital, del tipo de 70 por 100 que sobre el cupo de sus respectivos consumos les concede la ley, ni establecer recargos sobre la sal, y no habiendo hecho nunca uso los de esa provincia de las facultades que les dá el art. 22 de la Instrucción general para la cobranza de consumos, consulta qué medios podrán emplear dichas Corporaciones para cubrir el déficit de sus presupuestos en el año económico actual; y considerando que en 20 de Agosto de 1870, á la sazón que el impuesto de consumos como ingresos del presupuesto general del Estado se hallaba suprimido, se publicó la ley municipal, en cuyo art. 129 se autorizaba á los Ayuntamientos para establecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, disponiéndose en el 132, regla 1.ª, que las tarifas no habrían de exceder de 25 por 100 del precio medio de los artículos en las localidades respectivas según su clase. Considerando que en el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 se restableció como ingreso para el Estado el impuesto de consumos, autorizándose á los Ayunta-

mientos para recargar en 100 por 100 la cuotas del Tesoro con destino á cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados por la de 31 de Diciembre de 1881: Considerando que á pesar de esto en la reforma de la ley municipal de 1870 efectuada por la de 16 de Diciembre de 1876, que fue la base para la publicación de la vigente de 2 de Octubre de 1877, se conservaron sin variación ni modificación alguna esencial los artículos citados 129 y 132 de aquella con los números 136 y 139 de esta última: Considerando que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado no han derogado la ley municipal en punto tan importante, y que las disposiciones de la una y de las otras pueden conciliarse y concordarse, declarando que las Juntas municipales pueden acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder tarifados cuyo importe, aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, no pase en totalidad del 25 por 100 del precio medio de las especies en cada localidad: Y considerando que con esta concordancia se facilitarán á muchos pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, que lo solicitan, recursos bastantes para nivelar sus presupuestos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, que no habiendo sido derogada la ley municipal de 1877 en sus artículos 136 y 139 por las de presupuestos generales del Estado posteriores á su fecha, que se autorice á los Ayuntamientos que lo acuerden para que puedan imponer sobre los artículos tarifados de comer, beber y arder el arbitrio que soliciten, siempre que contando con el 70 por 100 de recargo que sobre las cuotas del Tesoro permite la ley de presupuestos vigente no exceda en conjunto del 25 por 100 del precio medio de cada artículo en la localidad, según su clase.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo remitir á este Ministerio los expedientes en que soliciten recursos extraordinarios los Ayuntamientos, que se ajustarán á las disposiciones antes expresadas y á las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo hacer comprender á aquellos que al formar la tarifa que ha de acompañar al expediente, y en la cual ha de consignar el arbitrio ó recargo que acuerde sobre cada uno de los artículos de comer, beber y arder, tengan muy presente que el importe de aquel sumado al que el artículo pague por razón del 70 por 100 de consumos no ha de pasar del 25 por 100 del precio medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en lo que se refiere á los Ayuntamientos de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1882.—GONZÁLEZ.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.»

Presupuestos y recursos municipales.

Real orden circular de 3 de Agosto para su revisión, inclusión en los mismos de los débitos á la Hacienda y adopción de arbitrios especiales para cubrir el déficit.

«En la ley de Presupuestos que acaba de publicarse han consignado las Cortes varios preceptos de suma importancia para la hacienda de los Municipios, preceptos que tienen por objeto acudir á las necesidades más apremiantes de aquellas Corporaciones, mientras no se presenta y discute la ley que ya tiene el Gobierno proyectada para la reforma del título 4.º de la ley Municipal.

Se encuentran muchos de los pueblos con fuertes débitos á favor de la Hacienda, procedentes ya del impuesto personal, ya del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, ya, por último, del impuesto de consumos y sus análogos sobre los cereales y sobre la sal; y como los recursos de los Municipios son tan reducidos que apenas les bastan para cubrir sus gastos ordinarios, se han visto los Ayuntamientos muchas veces forzados á dejar descubiertos sus más urgentes servicios para atender en parte al pago de aquellos débitos, resultando desconcierto en la administración, desorden en los presupuestos locales y abandono de las obligaciones más sagradas que corren á cargo de los Ayuntamientos.

A remediar estos males viene el art. 13 de la reciente ley de Presupuestos generales del Estado, el cual establece que se practique una liquidación

entre el Tesoro y cada Municipio, y que los débitos de éstos á favor de aquél se distribuyan para su pago en seis anualidades. El Ministerio de Hacienda procede sin levantar mano á practicar aquella liquidación; pero á éste de mi cargo corresponde llamar la atención de los Ayuntamientos sobre la grandísima ventaja que les proporciona semejante disposición, y á vertirles la obligación indeclinable que contraen de incluir en su presupuesto la sexta parte de lo que aquella liquidación arroje como saldo en su contra, ó de formar al efecto un presupuesto extraordinario, si como es natural están ya hechos y aprobados los ordinarios para el año económico corriente.

Respecto al año económico que ha terminado en 30 del próximo pasado Junio, la mente del legislador ha sido que se liquide separadamente, aplicándose al mismo to las las cantidades que la Hacienda haya percibido de los Ayuntamientos, con aplicación á débitos de años anteriores, en términos que ninguna cantidad cobrada durante los meses de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878 se pueda aplicar á atrasos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio del 77, sino despues que se haya cubierto por completo la cantidad que, correspondiente á dicho año, haya debido percibir la Hacienda.

Otra necesidad había también que atender, y era la de facilitar á la innormalidad de los pueblos recursos especiales con que cubrir el déficit en que quedan ó pueden quedar sus presupuestos despues de haber utilizado todos los recursos ordinarios que la ley les permite, y á esto ha ocurrido el art. 16, en el cual se hace extensivo á todos los Ayuntamientos de España la facultad que el art. 136 de la ley Municipal vigente sólo concedía á los de las poblaciones de 200.000 ó más almas.

En vista de estos antecedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el momento en que se haya practicado la liquidación entre la Hacienda pública y los Municipios sus deudores, no se les apruebe alicuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.

2.º Que los Ayuntamientos al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Antes de formar propuesta sobre la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal, revisará su presupuesto del corriente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible.

Acordadas estas y apareciendo todavía subsistente un déficit de consideración, ó resultando no haber posibilidad de realizarlos, se consignará así en el acta.

Además se hará constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, y en el caso de haberse prescindido de alguno, por no ser adaptable á las circunstancias especiales de la población, se expresarán las razones que lo justifiquen.

2.ª Verificada la revisión del presupuesto con sujeción á la regla anterior, la Junta municipal si lo considera absolutamente indispensable acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilación en el Boletín oficial.

3.ª Dentro de 10 días siguientes al de su publicación en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada, podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde.

4.ª Trascurrido el plazo marcado en la regla anterior, dicha autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento proponiendo á este Ministerio los impuestos ó arbitrios extraordinarios que necesite establecer.

2.º Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal, expresando haber cumplido cuanto se previene en la regla 1.ª de esta Real orden.

3.º Certificación de haber estado expuesto al público durante 10 días por lo menos el referido acuerdo de la Junta.

4.º Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificación de no haberse dirigido ninguna.

5.º Un estado que demuestre el importe total de los gastos de presupuestos, los ingresos y recursos legales con que se cuente para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el déficit que deba enjugarse por medio de recursos extraordinarios.

Y 6.º Cuando así lo exija la índole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico.

5.ª El Gobernador, después de asegurarse de que se han cumplido todas las prescripciones de esta circular, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Administración económica, que procurará evacuarlo en el término de quinto día, oyendo luego en igual plazo á la Comisión provincial, remitiendo sin demora todo lo actuado á este Ministerio, consignando razonadamente el juicio que la propuesta le hubiere merecido.

6.ª Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta circular, no instruyan el expediente á que se hace referencia, se entenderá que renuncian al ejercicio de la facultad que se les ha concedido en el art. 16 de la nueva Ley de Presupuestos.

7.ª Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de autorización para imponer sobre las contribuciones directas mayores recaigos de los que están permitidos por las anteriores leyes de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

## SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Mallaina, Subdelegado de Farmacia del partido de Briviesca, contra la providencia del Gobernador de Burgos, por la cual fué separado de su cargo; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con la acordada del Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver:

1.º Que se reponga en el cargo de Subdelegado de Farmacia de Briviesca á D. Carlos Mallaina, cuya separacion no debió llevarse á cabo sin oír antes á la Junta provincial de Sanidad, segun se desprende del espíritu de la ley.

Y 2.º Que el art. 3.º del reglamento para Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 se entienda en adelante reformado en el sentido de que dichos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de formacion de expediente gubernativo, del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad; no pudiendo por lo tanto los Gobernadores civiles hacer uso de las facultades que el citado artículo les concede sin la formalidad antedicha ó sin que ocurra vacante natural.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del día 18 de Febrero de 1883.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Puerto-Rico la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesos, la cual ha de proveerse por

oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, anticipándose el pasaje por el Ministerio de Ultramar al Catedrático nombrado para la misma.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Enero de 1883.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

## SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soria.

Debiendo proveerse por las Corporaciones de Ciudad y Tierra cinco plazas de guardas locales con destino al monte denominado Pinar Grande, con la dotacion anual de 730 pesetas cada una, y otra de cabo de los mismos con la de 912'50, á descontar el importe del uniforme dejando 7 pesetas y 50 céntimos mensuales, se hace saber para que los aspirantes presenten sus instancias documentadas en la Administracion de la Tierra en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los aspirantes serán licenciados del Ejército con buena nota, mayores de 25 años y menores de 40, con la talla de un metro y 657 milímetros, sabrán leer y escribir y acompañarán á las instancias licencia original del Ejército, partida de bautismo, certificación facultativa acreditando sanidad y otra del Alcalde del pueblo de su domicilio de buena conducta.

Soria, 20 de Febrero de 1883.—El Alcalde accidental Presidente, Manuel Martialay Manrique.—El Secretario, Hércules G. Morales.

Ayuntamiento de Villabuena.

Por traslacion del que la desempeñaba á la de Dévanos, se halla vacante la Secretaria de este municipio con la del Juzgado municipal, la primera con la dotacion anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias contenidas en el art. 123 de la vigente ley municipal dirigirán sus instancias en el término de ocho dias al Sr. Alcalde del mismo, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villabuena, 18 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Enrique de Marco.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

PIANO.—Se vende uno de mesa en buenas condiciones. El que desee pormenores puede avistarse con D. Damian Balsa, calle del Collado, núm. 35. 2-2

VACANTE.—Se anuncia vacante el partido de Veterinario de esta villa de Santa María de las Hoyas, que le constituyen los pueblos agregados de Fuencahiente, Nafria y Santervás, distante el que más una hora de buen camino todos ellos, con la dotacion de

62 hectólitros y 16 litros de trigo de buena especie, ó sean 112 fanegas que el profesor agraciado cobrará de los vecinos de dichos pueblos.

Los aspirantes que deseen conseguirle dirigirán sus solicitudes en término de 15 dias, contados desde que aparezca publicado este anuncio en el *Boletin oficial*, al Alcalde de Santa María de las Hoyas.

ACOTAMIENTO.—Agustin la Seca, vecino de Fuentesantos, acota para toda clase de aprovechamientos los prados de su propiedad y los que lleva en arrendamiento de D. Antonino Porto y de D. Jose Benito, situados en términos de Fuentesantos y Tardesillas, así como tambien todas las fincas rústicas situadas en los pueblos de Chavaler, Portelrubio, Fuentesaz y Velilla de la Sierra. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

LA REDACCION DE *El Consultor de los Ayuntamientos* ha publicado un interesante ALMANAQUE MUNICIPAL para 1883, que contiene el calendario astronómico-religioso; una guía extensa y detallada de los principales servicios que por meses, semanas y dias han de llenar los Ayuntamientos, Alcaldes y Juzgados municipales; un indicador alfabético del papel sellado que unos y otros han de usar para los servicios y documentación á su cargo; la actual division territorial para lo judicial, ó sea las nuevas Audiencias de lo Criminal y partidos que comprende cada una, y un índice alfabético de todos los Juzgados de instruccion, con las Audiencias y provincia á que cada uno corresponde; las tarifas vigentes de Correos, noticias y reglas para la direccion y franquía de la correspondencia, etc.; y, por último, una seccion literaria con trabajos de los Sres. Cervera Bachiller y Garcia Gomez.

Es, por tanto, este libro, que forma un volumen de 176 páginas en 8.º, de verdadera y palpitante utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes, Juzgados municipales, Secretarios y demás empleados de la Administración local, á los cuales está llamado á prestar excelentes servicios y facilitarles muchísimo el cumplimiento de sus deberes.

Su precio 1 peseta en la Administracion de dicho periódico, Plaza de la Villa, 4, Madrid. (Gr.)

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonarés de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Tambien se compran abonarés y créditos de licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Filipinas y Puerto-Rico.

Del mismo modo se toman á gestion, ó en venta, abonarés de licenciados de la Península, y sobre todos los abonarés, aquellos de los que sirvieron en el Batallon provincial de Santander, número 18.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse á que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probada está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado.

Calle de la Fuente, núm. 4. 19—23

SE ARRIENDAN Ó VENDEN varias fincas de labor en el término municipal de Medinaceli, y una casa con varias tierras en Villarraso, término municipal de Povar. Para tratar con su propietario D. Joaquin Vico, de Soria.

DON FERMIN GARBAYO MORENO ha abierto su bufete de Abogado en la calle de Numancia, número 9, Soria, casa de D. E. Rueda. 4—10

EXCELENTE JABON BLANCO de 1.º á 58 rs. arroba y 14 cuartos libra. Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo. 6

Soria.—Imprenta provincial.